COMODORO RIVADAVIA, ocho de febrero 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"R.A.C. c/ E. S.R.L. y otros s/Sumario" Expte. 16645 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, (Expte nro 887/2005), por haber interpuesto la demandada a fs. 642/643 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 641 que suspende el trámite del presente proceso.

Rechazado el primero, se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo (fs. 647).

Se agravia el recurrente en su memoria de fs. 642/643, contra la decisión del magistrado de suspender el trámite del presente juicio hasta que el Expte no. 886/05 (Cruz Ricardo Aníbal c/ E. S.R.L. s/ Acción de Remoción), se encuentre en estado de dictar sentencia. Sostiene que este proceso es el primero de una serie de litigios, entre los que se encuentra el Expte no. 886/05 citado. Insiste que el juicio de remoción no ha sido ofrecido como prueba en el presente debido a que ha sido interpuesto con posterioridad. Argumenta que a contrario del criterio sostenido por el magistrado, es preciso resolver en primer lugar el juicio sumario y no a la inversa. Entiende que el hecho de resolver primero este juicio no implicaría adelantar opinión respecto del proceso de remoción ni generaría un posible adelantamiento de opinión.

De las constancias del expediente surge que el tribunal a fs. 641 atento la conexidad existente entre el presente litigio y el expediente no. 886/2005 de remoción, resuelve suspender el trámite del presente juicio – hasta tanto el último se encuentre en estado de dictar sentencia con fundamento en la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias o adelantamiento de opinión en una respecto de la otra.

Se destaca que en los procesos sumarios por su naturaleza y trámite la ley procesal ha limitado el régimen de apelabilidad de las resoluciones a los supuestos contemplados en la norma del art. 496 del CPr.

Dicha enunciación es de carácter taxativo en virtud que como lo establece la ley " únicamente " son apelables las resoluciones que la misma indica, negando la posibilidad de que proceda la apelación respecto de otras resoluciones y establece expresamente los supuestos de excepción a dicha regla.

Teniendo en cuenta que la resolución impugnada no pone fin al proceso, sino que solo suspende el procedimiento hasta tanto se encuentre en estado de dictar sentencia el expediente al que refiere- con fundamento en la conexidad existente entre las cuestiones litigiosas entabladas en uno y otro-, decisión que no torna imposible la continuación de la causa ni vulnera el derecho de defensa de las partes o el debido proceso, sino que resulta ser el ejercicio de las facultades que la ley procesal otorga al juez como director del proceso, fundamentos que evidencian que el decisorio impugnado de fs. 641 no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 496 1er párrafo del CPr., no siendo susceptible del recurso de apelación.

Por lo expuesto corresponde el rechazo del recurso de la demandada de fs. 642/643.

En consecuencia, atento como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota, (art 68 del CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6,7, 8, 33 , 14,50 y ss de la ley 2200 y 4335 t.o).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la demandada de fs. 642/643 y confirmar la resolución de fs. 641.

2º).- Costas de la Alzada a la apelante vencida. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. G. C. L. en la suma de pesos cien ($ 100) y los del Dr. C. S. K. en la suma de pesos cincuenta ($ 50,00).

3º).- Regístrese, Notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de haberse inhibido de actuar el doctor Julio Antonio Alexandre, haber concordado en la solución del caso y no haber mediado oposición (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 013 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS